

Informe Secretarial,  
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido al demandado en filiación extramatrimonial feneció el pasado 30 de septiembre del año en curso, sujeto procesal quien ya se habría manifestado al respecto, allanándose a las pretensiones de la demanda.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad e investigación a la paternidad. N° 18
Demandante	Edwin Santiago Guerra Hidalgo
Demandados	Martín Guerra Ríos, representado por su madre la señora Karen Daniela Ríos Madrigal
Radicado	No 05-001-31-10-010-2019 00494-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 142 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderado judicial, el señor EDWIN SANTIAGO GUERRA HIDALGO inició proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en del menor de edad MARTÍN GUERRA RIOS, representado legalmente por su madre la señora KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL.

LOS HECHOS se sintetizan así:

El pasado 4 de abril de 2019 nació en la ciudad de Medellín en niño MARTÍN GUERRA RIOS.

Los señores EDWIN SANTIAGO GUERRA HIDALGO y KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL acudieron de manera voluntaria al laboratorio GENES, el día 8 de abril de 2019, para la recepción de muestras.

El citado laboratorio, mediante certificación adiada del 12 de abril de 2019 concluyó que el niño MARTÍN GUERRA RIOS no era hijo biológico del demandante.

Los señores EDWIN SANTIAGO GUERRA HIDALGO y KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL, sin conocer aun el resultado de la referida prueba, acudieron a la Notaría Décima de esta ciudad y registraron al mentado niño como su hijo.

Enterado el demandante del resultado de la prueba de ADN decide impugnar la paternidad respecto del niño MARTÍN GUERRA RIOS, hijo de KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL.

Con fundamento en lo anterior se peticionó, primero, designar curador ad litem al niño MARTÍN GUERRA RIOS, de conformidad como lo establece el artículo 55 del C. G del P., por no poder ser representado por su madre ya que se trata de una acción de impugnación de la paternidad, segundo, que mediante sentencia se declare que el niño MARTÍN GUERRA RIOS, hijo de KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL, no es hijo biológico del señor EDWIN SANTIAGO GUERRA HIDALGO y tercero, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente y se efectúen las correcciones de rigor.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de agosto de 2019 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal al demandado, el niño MARTÍN GUERRA RIOS, a través de su representante legal, su madre la señora KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y se conceder el beneficio del amparo de pobre en favor de la parte actora. (fl. 14).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 3 de septiembre de 2019, según consta a folio 16.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, quedando a la espera de las conclusiones a las cuales se pueda llegar, de cara con los resultados que arroje el periodo de instrucción, los cuales, de dar lugar a emitir sentencia, deberá con todo atenderse los postulados de la identidad y de la filiación, conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política. (fl. 18 a 19).

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal a la parte demandada, lo cual acaeció el pasado 10 de septiembre de 2010, tal y como se colige en el acta obrante a folio 19 del expediente.

La señora KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL actuando en representación legal de su hijo el niño MARTÍN GUERRA RIOS se manifestó al respecto, a través de apoderado judicial, precisando en la oportunidad legal que no se oponía a las pretensiones de la demanda, ya que lo que pretende es el interés superior de su hijo, así como el efectivo goce y ejercicio de sus derechos, de quien advirtió de paso saber que el verdadero padre biológico era el señor JABER ARCILA BUSTAMANTE. (fls 20 a 21).

Por auto del 10 de marzo del corriente año, se dispuso vincular al proceso al presunto padre del menor de edad, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, de quien se precisó llamarse FABER ARCILA BUSTAMATE; así mismo, se concedió amparo de pobreza en favor de la señora KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL.

El señor FABER ARCILA BUSTAMATE, vinculado al mérito que nos ocupa en filiación extramatrimonial se manifestó al respecto, indicando en su escrito que tenía entero conocimiento de este proceso y de su vinculación al mismo, por lo que se deba por notificado por conducta concluyente, a voces del artículo 301 del C. G del P., así mismo indicó categórica y diáfana en su escrito reconocer la paternidad a él endilgada con esta acción, esto es, reconoció ser el padre biológico del niño MARTÍN GUERRA RIOS, encontrándose dispuesto a proceder con el respectivo acto de reconocimiento.

El Juzgado, por auto del 2 de septiembre de este año, dispuso tener al señor FABER ARCILA BUSTAMATE notificado por conducta concluyente, ordenando pasar el expediente a Despacho para sentencia, vencido el término con el que aún contaba aquel para ejercer su derecho de defensa.

Según el informe secretarial que nos precede, el referido periodo feneció el pasado 30 de septiembre, sin más pronunciamientos por parte de los sujetos procesales que integran la litis.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica*” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Puntualmente, el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 2º de la Ley 45 de 1936 establece que:

*“El reconocimiento de hijos naturales\* es irrevocable y puede hacerse: (...)*

*4º). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene”.*

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: “... *Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...*”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

No obstante lo anterior, para el particular caso que nos ocupa, no se hace necesaria la práctica de prueba alguna, habida cuenta que los extremos pasivos de la litis, en la oportunidad legal, y con el lleno de los requisitos o las formalidades exigidas para este tipo de acciones, no se opusieron a las prosperidad de la pretensiones de la demanda, allanándose.

Y es que aparte de los efectos que produce el allanamiento a la demanda, en general, para todos los procesos, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes ni siquiera a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra, siendo del caso emitir sentencia de plano de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal a), que reza:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.*

Por otra parte, conviene destacar que, el acto de reconocimiento de la paternidad que acá se llevó a cabo, que como dijimos encuentra asidero legal en el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, habrá de aceptarse, como quiera que del referido acto se no se colige fraude o colusión, más si espontaneidad, que el mismo se encuentra ajustado a la ley y que lo que se pretende con este no es más que garantizar el efectivo ejercicio y la materialización de los derechos de los cuales es titular el niño MARTÍN GUERRA RIOS.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor EDWIN SANTIAGO GUERRA HIDALGO no es el padre biológico del niño MARTÍN GUERRA RIOS, ya que el padre de éste es el señor FABER ARCILA BUSTAMATE, quien reconoció serlo.

Se ordenará oficiar a la Notaría Décima del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño MARTÍN GUERRA RIOS, registro obrante en el Indicativo Serial 60029642, de

acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWIN SANTIAGO GUERRA HIDALGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.245.263, no es el padre biológico del niño MARTÍN GUERRA RIOS, con registro civil con indicativo serial Nro. 60029642 y NUIP 1013370177, hijo de la señora KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.645.517.

SEGUNDO: ACEPTAR el RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD que el señor FABER ARCILA BUSTAMATE, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.214.718.419, hizo respecto del niño MARTÍN GUERRA RIOS, con registro civil con indicativo serial Nro. 60029642 y NUIP 1013370177, hijo de la señora KAREN DANIELA RIOS MADRIGAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.645.517.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Décima del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño MARTÍN GUERRA RIOS, registro obrante en el Indicativo Serial 60029642, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

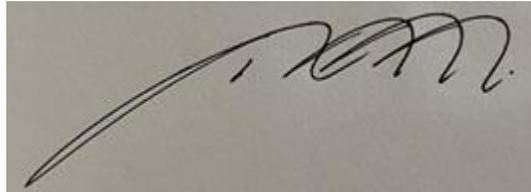
CUARTO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
La secretaría